

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
1021/2022/SICOM**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal
Electoral y de Participación Ciudadana
de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, marzo veinticuatro del año dos mil veintitrés. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
1021/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 201172922000279 y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“En ejercicio del derecho de acceso a la información, por medio de la presente solicito la siguiente información/documentación:

Derivado del procedimiento de Licitación Pública Nacional IEEPCO-CAAS-LP-02/2022 para la contratación de la elaboración del material electoral para el proceso electoral 2022, solicito la documentación que presentó la empresa FORMAS FINAS Y MATERIALES S.A. DE C.V. como parte de sus propuestas:

a) Administrativa: Cartas, escritos, actas, impuestos, Curriculum, contratos, escrituras, acuses, certificaciones, registros. Todo lo solicitado en bases de la Licitación.

- b) Anexo Técnico: Descripción del servicio conforme a lo solicitado
- c) Económica: Cotizaciones, y demás documentación correspondiente.

Se pone al alcance el correo ***** como medio alternativo de respuesta, en caso de ser insuficiente el espacio en la PNT para proporcionar respuesta.” (Sic)

Correo Electrónico del Solicitante, artículo 116 de la LGTAIP.

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha catorce de noviembre del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/507/2022, suscrito por la Licenciada Ixchel Melisa Guzmán Gómez, encargada de despacho de la Unidad Técnica de Transparencia, adjuntando copia de oficio número IEEPCO/C.A./683/2022, signado por la Licenciada Noemi Sánchez Gutiérrez, Coordinadora Administrativa, en los siguientes términos:

Oficio número IEEPCO/UTTAI/507/2022:

“...En atención a su solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio 201172922000279, recibida con fecha 30/10/2022; con fundamento en los artículos 4, 23, 25, 44 fracción II, 121, 122, 124, 126, 127, 132, 133 Y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10 fracción III, IV y XI; 66 fracción VI; 68 fracción II, 118, 120, 121, 126, 129, 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 16 fracción IX, 19, 21, 22, 23 y 26 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, le remito lo siguiente:

1. Oficio número IEEPCO/C.A./683/2022, de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Licda. Noemi Sánchez Gutiérrez, Coordinadora Administrativa del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. El cual contiene la respuesta a su solicitud de número arriba indicado.

Lo anterior de conformidad con el artículo 126 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual indica que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

Cualquier duda o aclaración favor de ponerse en contacto con la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, al siguiente número telefónico (951) 502-06-30 Ext. 213 y 256 o a los siguientes correos electrónicos ixchel.guzman@ieepco.mx o u.transparencia@ieepco.mx.

...”



Oficio número IEEPCO/C.A./683/2022

*En atención a su memorándum de fecha 31 de octubre del 2022, por el que remite a esta Coordinación Administrativa la solicitud de información con número de folio 201172922000279 promovida por el usuario "*****", y misma que fue recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PTN), el pasado 30 de octubre del del presente año; al respecto expongo a usted lo siguiente:*

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

En razón de que para este año 2022, 415 de los 417 municipios del régimen de Sistemas Normativos Indígenas renuevan a sus autoridades municipales, y que derivado de esto el Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana coadyuva en el proceso de organización, vigilancia, conciliación y resultados de aquellos municipios que así lo requieren, y toda vez que es en los meses de octubre, noviembre y diciembre cuando la mayoría de dichos municipios tienen a bien llevar a cabo sus elecciones. En ese sentido, esta Coordinación Administrativa prioriza las actividades relacionadas con dichas elecciones de municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, lo que limita el tiempo y personal para la atención correspondiente a la solicitud referida en el proemio del presente escrito, toda vez que la información que solicita no se encuentra disponible en el orden que la pide, la cual se encuentra distribuida en más de 2 recopiladores con un volumen promedio de 900 hojas cada uno, motivo que puede generar un desequilibrio en el desarrollo de las actividades que se están desarrollando en relación a elecciones de municipios que se rigen por sistemas normativos Indígenas.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido en el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en los artículos 126 párrafo segundo y 128 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y con la finalidad de no limitar el derecho de acceso a la información que pide el solicitante.

Se pone a disposición para consulta del mismo, los expedientes físicos que contienen la documentación que presentó la empresa Formas Finas y Materiales S.A. de C.V., como parte de sus propuestas técnica y económica dentro del Procedimiento de Licitación Pública número IEEPCO-CAAS-LP-0212022.

Sirve para sustento de lo expuesto, el criterio 8117 de los Criterios de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobados mediante el acuerdo ACT-PUBI3110312022.09 tomado en sesión ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de fecha 31 de marzo del 2022 que a la letra dice:

"Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega".

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“Se anexa escrito con recurso de revisión” (Sic)

Documento anexo:

*“Con fundamento en el los artículos 137,138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (en lo sucesivo LA LEY), el que suscribe C. ***** mexicano, mayor de edad, señalando como medio para oír y recibir notificaciones y actuaciones la dirección de correo ***** comparezco ante Usted Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca (en lo sucesivo IAIP), para interponer por propio derecho el siguiente:*

RECURSO DE REVISIÓN

En contra del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca (en lo sucesivo IEPCO), en relación a la respuesta de la solicitud 201172922000279 que proporciona el Sujeto Obligado mediante oficio N° IEPCO/UTTAI/507/2022 y anexos, que signa la Lic. Ixchel Melisa Guzmán Gomez quien actúa en su carácter de encargada de despacho de la unidad técnica de transparencia y acceso a la información del IEPCO.

En dicha solicitud se requiere lo siguiente:

-----INICIO DE TEXTO DE LA SOLICITUD-----

En ejercicio del derecho de acceso a la información, por medio de la presente solicito la siguiente información/documentación:

Derivado del procedimiento de Licitación Pública Nacional IEPCO-CAAS-LP-02/2022 para la contratación de la elaboración del material electoral para el proceso electoral 2022, solicito la documentación que presentó la empresa FORMAS FINAS Y MATERIALES S.A. DE C.V. como parte de sus propuestas:

- a) Administrativa: Cartas, escritos, actas, impuestos, Curriculum, contratos, escrituras, acuses, certificaciones, registros. Todo lo solicitado en bases de la Licitación.*
- b) Anexo Técnico: Descripción del servicio conforme a lo solicitado*
- c) Económica: Cotizaciones, y demás documentación correspondiente.*

*Se pone al alcance el correo ***** como medio alternativo de respuesta, en caso de ser insuficiente el espacio en la PNT para proporcionar respuesta. ---FIN DE TEXTO DE LA SOLICITUD-----*

Nombre y Correo Electrónico del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.



2023: "AÑO DE LA INTEGRIDAD"

Correo Electrónico del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Hago valer dicho recurso dado que me causan los siguientes:

AGRAVIOS

Los establecidos en el artículo 137 fracción VII, X y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

HECHOS

El 14 de noviembre de 2022 se recibió notificación en la Plataforma Nacional de Transparencia el archivo que compone la respuesta a la solicitud de folio referido anteriormente. Mediante el cual la encargada de despacho de la unidad técnica de transparencia del IEEPCO hizo de mi conocimiento el oficio IEEPCO/C.A./683/2022 signado por la Lic. Noemí Sanchez Gutiérrez quien comparece como coordinadora administrativa del referido Sujeto Obligado.

En dicho oficio la coordinadora administrativa manifiesta que no es posible entregar la información solicitada dado que se encuentran “priorizando” elecciones en los municipios donde rige los Sistemas Normativos Indígenas. Por lo cual, los esfuerzos del área a su cargo se concentran en dichos procesos y no puede procesar la información.

Por lo anterior pongo a consideración del ponente las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La coordinadora de administración, que por lo que se deduce es la encargada de proporcionar la información solicitada, manifiesta que dicha coordinación no puede entregar la información, dado que “prioriza” los procesos electivos descritos en el capítulo de hechos sobre la solicitud a la que por ley debe darse cumplimiento íntegro. Es importante mencionar que, conforme a la normativa del Estado de Oaxaca, el Sujeto Obligado COADYUVA en los procesos electivos bajo el sistema normativo indígena mas no asume la responsabilidad total como en un Proceso Electoral Estatal Ordinario. Por lo cual, al no tener una responsabilidad completa, puede dar lugar a cada función del Organismo en los momentos adecuados y en los tiempos necesarios para atender otras actividades como a la de dar contestación a una solicitud.

2. Es importante hacer mención que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en su artículo 278 establece que es la DIRECCION DE SISTEMAS NORMATIVOS INDIGENAS y no la coordinación de administración, es la Unidad del IEEPCO que se encarga de asumir las actividades derivadas de los procesos electivos bajo el sistema normativo indígena. Si bien la coordinación de administración puede desarrollar actividades en cuestión de costos, pago de personal (comisionado a dicha actividad por parte de la Dirección de sistemas normativos), es notable que no son sus funciones ha “priorizar”. Esto reforzado en el manual de organización del IEEPCO. Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2019/ManualdeOrganizacionGral.pdf>

3. Conforme a LA LEY en su artículo 71, en el reglamento de transparencia del IEEPCO en su artículo 16 y en el manual de organización del Sujeto Obligado, la unidad técnica debe proporcionar a los órganos del mismo Instituto el apoyo técnico necesario para tema de transparencia (pág. 35 del manual de organización). Por lo que puede observarse la unidad de transparencia solo se limitó a orientar la solicitud, pero no hubo intervención para coadyuvar a la coordinación de administración para cumplir con la solicitud. Esto mediante recurso humano o técnico que pudiera dar cauce a la limitación que dice tener la coordinación.

4. En consulta de los acuerdos del Consejo General del IEEPCO relativo a todo lo que tiene que ver con el proceso electivo mediante el sistema normativo indígena, no se encuentra acuerdo alguno que modifique horarios, condiciones, días laborales, reasignación de puestos, o suspensión de actividades, plazos, términos etc. de otras

áreas para “priorizar” los trabajos de los procesos antes referidos. Por lo cual no se encuentra sustento del órgano máximo de dirección para que la coordinación administrativa sobreponga la actividad que trata de justificar sobre otra que le impone la ley.

5. En una búsqueda realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia puede notarse que hay dos solicitudes de la misma magnitud que la misma que busca revocarse en el presente recurso. Las cuales están inscritas bajo los folios 201172922000237 y 201172922000236. En las cuales por el tamaño de respuesta se notificó y puso a disposición de la misma al correo que el solicitante expuso. En esa solicitud no se manifestó la imposibilidad como aquí si se realizó, aun y cuando las personas titulares de la Unidad de transparencia y la coordinación administrativa son las mismas.

Importante hacer mención que para la fecha que indica la respuesta consultable en la PNT el IEEPCO ya comenzaba a aprobar acuerdos para realizar las tareas que ahora prioriza la coordinación de administración, esto aunado a las finales que se encontraban en curso derivado del Proceso Electoral Ordinario 2022. Por lo cual es incongruente que en ese tiempo diera tiempo, lugar y recurso a poner a disposición la respuesta y en esta ocasión no lo haga así.

6. Algo de notar es que, en la presente solicitud, así como en las solicitudes con folios 201172922000277 y 201172922000278 que realizó también el hoy recurrente, es que en su oficio la coordinadora administrativa anexa fotografías para demostrar el volumen de los documentos que darían respuesta ambas solicitudes. Lo importante en esa prueba, es que las fotografías donde se anexa la documentación solicitada, debe tener membrete de la empresa que concurrió al proceso de licitación pública. Y no uno genérico como se muestra. Y si ese es el estado que actualmente guardan los archivos, puede decirse que hubo manipulación de los mismos para sustentar su dicho. En adición manifiesta que la propuesta es de 900 hojas aproximadamente, lo cual es similar a las empresas de las cuales se hace petición en las solicitudes de folios antes referidos. Y es importante observarlo, porque la solicitud que ahora se recurre, es referente a una empresa de material electoral y no de Programas de Resultados Electorales Preliminares. Por lo cual es casi improbable que la propuesta de esta empresa sea igual a las que ofertan un servicio distinto.

7. Observando solicitudes anteriores de la misma envergadura, así como el hecho de que la coordinación administrativa solo alega priorizar un proceso electivo en el cual ayuda a otras áreas sin estar obligado a ello por el órgano máximo de dirección, mas no de no contar con recursos necesarios para dar respuesta a la solicitud, se asienta que dicha coordinación como en ocasiones anteriores tiene la capacidad operativa y técnica de procesar la respuesta, esto en atención en al artículo 136 de LA LEY y 127 de la Ley General de Transparencia. En su escrito menciona también que no se proporciona respuesta porque no se encuentra en el orden solicitado. Si se observa la solicitud origen del presente recurso, en ningún momento se solicita la información ordenada de cierta forma. El numerar lo solicitado es para desglosar bien la petición y que en su respuesta el Sujeto Obligado proporcione lo que se requiere de forma total y sin faltantes. Mas no en un orden en específico. Así mismo orientar al mismo para encausarlo a lo que en específico contempla lo solicitado.

8. Puede observarse que hay falta de tramite dado que si bien se dirigió la solicitud al área correspondiente y esta proporcionó un oficio donde manifestaba no poder otorgar respuesta por las consideraciones aquí expresadas, no se buscó las maneras suficientes para poder dar respuesta a la solicitud como en ocasiones anteriores lo ha hecho. Primeramente, porque de manera ejemplificativa no usa periodo de extensión para proporcionar respuesta, es decir solo espera plazo normal para emitir la negativa en el formato solicitado Y segunda, porque pone a disposición los archivos de forma física, sin considerar tiempos, costos, o impedimentos como los hay para una consulta presencial. Lo cual imposibilitaría la consulta y acceso a la información.

9. Por todo lo anterior expuesto, no puede cumplirse la justificación a cabalidad como lo exige la ley e incluso el criterio de interpretación 8/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cual invoca el Sujeto Obligado en su oficio, incluso en la parte donde ordena buscar reducir los costos de entrega, los cuales también engloban los necesarios para acudir al domicilio del Sujeto Obligado.

En consecuencia, por lo anterior expuesto a este Órgano, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Dar por presentado en los términos del presente escrito, el recurso de revisión.

SEGUNDO. - Tener por hechas las manifestaciones contendidas en el cuerpo del presente recurso, ofrecidas las consideraciones que en la misma argumentación se incluyen.

TERCERO. - Se me notifique de los avisos y procedimientos que resulten del presente recurso a la dirección de correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, presentada en el párrafo principal del presente instrumento.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones VII, X y XII, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 1021/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado y de la parte Recurrente.

Mediante acuerdo de fecha seis de enero del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Ixchel Melisa Guzmán Gómez, encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/561/2022, adjuntando copia de oficio número IEEPCO/C.A./726/2022, suscrito por la Licenciada Noemi Sánchez Gutiérrez, Coordinadora Administrativa, en los siguientes términos:

Oficio número IEEPCO/UTTAI/561/2022:

“...Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 143, 147 fracción II y III, y 148 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; visto el contenido del acuerdo de vista de fecha catorce de octubre del presente año, mediante el cual vengo a dar respuesta, ofrecer pruebas y formular alegatos en tiempo y forma al Recurso de Revisión No. **R.R.A.I./1021/2022/SICOM**, promovido por la recurrente **C. *******, respecto a la solicitud de información con número de folio **201172922000279**, de fecha veintidós de agosto del año en curso.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

En cumplimiento al Acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, dictado dentro del recurso de revisión No. **R.R.A.I./1021/2022/SICOM**, notificado mediante Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), con cinco de diciembre del presente año, asignado al Mtro. José Luis Echeverría Morales y al Lic. Luther Martínez Santiago, como Comisionado Instructor y Secretario de Acuerdos en el mencionado recurso, respectivamente, por medio del cual se hace saber a este Sujeto Obligado la admisión del Recurso de Revisión y el plazo para ofrecer pruebas y alegatos, le informo los siguiente:

H E C H O S

1. Con fecha treinta de octubre de dos mil veintidós, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Sistema SISA 2.0), la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **201172922000279**, promovida por el usuario **C. *******.
2. Con fecha treinta y uno de octubre del presente año, esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso, remitió mediante memorándum a la Coordinación Administrativa de este Instituto, la solicitud de información con número de folio **201172922000279**.
3. Con fecha once de noviembre del año en curso, mediante oficio número **IEEPCO/C.A./683/2022**, la Coordinación Administrativa de este Instituto remitió a esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información la respuesta relativa a la solicitud de información con número de folio **201172922000279**.
4. Con fecha catorce de noviembre del año en curso, esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio número **IEEPCO/UTTAI/507/2022**, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **201172922000279**, promovida por la recurrente **C. *******, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
5. Con fecha cinco de diciembre del presente año, se recibió el Recurso de Revisión de número **R.R.A.I./1021/2022/SICOM**, promovido por la recurrente **C. *******, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), derivado de la inconformidad a la respuesta de la solicitud de información con número de folio **201172922000279**.
6. Con fecha treinta de noviembre del presente año esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información remitió mediante oficio número **IEEPCO/UTTAI/550/2022** a la Coordinación Administrativa de este Instituto; copia del acuerdo del Recurso de Revisión número **R.R.A.I./1021/2022/SICOM** y expediente correspondiente, en el que se le solicita la información requerida en la solicitud de acceso a la información **201172922000279** o en su defecto, rindiera informe detallado, fundado y motivado de las razones por las cuales no cuenta con la información recurrida, con la finalidad de que esta Unidad Técnica pudiera contar con los elementos suficientes para dar respuesta al recurso de revisión en comento.
7. Con fecha cinco de diciembre del dos mil veintidós, la Coordinación Administrativa de este Instituto remitió mediante Oficio número **IEEPCO/C.A./726/2022** el informe

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.



Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.



respecto al recurso de revisión **R.R.A.I./1021/2022/SICOM**, suscrito por la Licda. Noemi Sánchez Gutiérrez, E.D. de la Coordinación Administrativa de este Instituto.

De lo expresado en líneas anteriores, me permito realizar los siguientes:

A L E G A T O S

Antes de formular los alegatos correspondientes, citaré la solicitud de información con número de folio **201172922000279**, así como las razones de interposición del recurso de revisión en análisis.

Solicitud de Acceso a la Información con número de folio **201172922000279**.
Solicitante: C. *****.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Información solicitada:

“En ejercicio del derecho de acceso a la información, por medio de la presente solicito la siguiente información/documentación: Derivado del procedimiento de Licitación Pública Nacional IEEPCO-CAAS-LP-02/2022 para la contratación de la elaboración del material electoral para el proceso electoral 2022, solicito la documentación que presentó la empresa FORMAS FINAS Y MATERIALES S.A. DE C.V. como parte de sus propuestas: a) Administrativa: Cartas, escritos, actas, impuestos, Curriculum, contratos, escrituras, acuses, certificaciones, registros. Todo lo solicitado en bases de la Licitación. b) Anexo Técnico: Descripción del servicio conforme a lo solicitado c) Económica: Cotizaciones, y demás documentación correspondiente. Se pone al alcance el correo ***** como medio alternativo de respuesta, en caso de ser insuficiente el espacio en la PNT para proporcionar respuesta.”

Correo Electrónico del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

En cuanto a sus razones, y/o agravios, y/o considerandos de interposición del recurso de revisión:

[...]

1. La coordinadora de administración, que por lo que se deduce es la encargada de proporcionar la información solicitada, manifiesta que dicha coordinación no puede entregar la información, dado que “prioriza” los procesos electivos descritos en el capítulo de hechos sobre la solicitud a la que por ley debe darse cumplimiento íntegro. Es importante mencionar que, conforme a la normativa del Estado de Oaxaca, el Sujeto Obligado COADYUVA en los procesos electivos bajo el sistema normativo indígena no asume la responsabilidad total como en un Proceso Electoral Estatal Ordinario. Por lo cual, al no tener una responsabilidad completa, puede dar lugar a cada función del Organismo en los momentos adecuados y en los tiempos necesarios para atender otras actividades como a la de dar contestación a una solicitud.

2. Es importante hacer mención que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en su artículo 278 establece que es la DIRECCION DE SISTEMAS NORMATIVOS INDIGENAS y no la coordinación de administración, es la Unidad del IEEPCO que se encarga de asumir las actividades derivadas de los procesos electivos bajo el sistema normativo indígena. Si bien la coordinación de administración puede desarrollar actividades en cuestión de costos, pago de personal (comisionado a dicha actividad por parte de la Dirección de sistemas normativos), es notable que no son sus funciones ha “priorizar”. Esto reforzado en el manual de organización del IEEPCO. Consultable

en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2019/ManualdeOrganizacionGral.pdf>

3. Conforme a LA LEY en su artículo 71, en el reglamento de transparencia del IEEPCO en su artículo 16 y en el manual de organización del Sujeto Obligado, la unidad técnica debe proporcionar a los órganos del mismo Instituto el apoyo técnico necesario para tema de transparencia (pág. 35 del manual de organización). Por lo que puede observarse la unidad de transparencia solo se limitó a orientar la solicitud, pero no hubo intervención



para coadyuvar a la coordinación de administración para cumplir con la solicitud. Esto mediante recurso humano o técnico que pudiera dar cauce a la limitación que dice tener la coordinación.

4. En consulta de los acuerdos del Consejo General del IEEPCO relativo a todo lo que tiene que ver con el proceso electivo mediante el sistema normativo indígena, no se encuentra acuerdo alguno que modifique horarios, condiciones, días laborales, reasignación de puestos, o suspensión de actividades, plazos, términos etc. de otras áreas para “priorizar” los trabajos de los procesos antes referidos. Por lo cual no se encuentra sustento del órgano máximo de dirección para que la coordinación administrativa sobreponga la actividad que trata de justificar sobre otra que le impone la ley.

5. En una búsqueda realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia puede notarse que hay dos solicitudes de la misma magnitud que la misma que busca revocarse en el presente recurso. Las cuales están inscritas bajo los folios 201172922000237 y 201172922000236. En las cuales por el tamaño de respuesta se notificó y puso a disposición de la misma al correo que el solicitante expuso. En esa solicitud no se manifestó la imposibilidad como aquí si se realizó, aun y cuando las personas titulares de la Unidad de transparencia y la coordinación administrativa son las mismas. Importante hacer mención que para la fecha que indica la respuesta consultable en la PNT el IEEPCO ya comenzaba a aprobar acuerdos para realizar las tareas que ahora prioriza la coordinación de administración, esto aunado a las finales que se encontraban en curso derivado del Proceso Electoral Ordinario 2022. Por lo cual es incongruente que en ese tiempo diera tiempo, lugar y recurso a poner a disposición la respuesta y en esta ocasión no lo haga así.

6. Algo de notar es que, en la presente solicitud, así como en las solicitudes con folios 201172922000277 y 201172922000278 que realizó también el hoy recurrente, es que en su oficio la coordinadora administrativa anexa fotografías para demostrar el volumen de los documentos que darían respuesta ambas solicitudes. Lo importante en esa prueba, es que las fotografías donde se anexa la documentación solicitada, debe tener membrete de la empresa que concurrió al proceso de licitación pública. Y no uno genérico como se muestra. Y si ese es el estado que actualmente guardan los archivos, puede decirse que hubo manipulación de los mismos para sustentar su dicho. En adición manifiesta que la propuesta es de 900 hojas aproximadamente, lo cual es similar a las empresas de las cuales se hace petición en las solicitudes de folios antes referidos. Y es importante observarlo, porque la solicitud que ahora se recurre, es referente a una empresa de material electoral y no de Programas de Resultados Electorales Preliminares. Por lo cual es casi improbable que la propuesta de esta empresa sea igual a las que ofertan un servicio distinto.

7. Observando solicitudes anteriores de la misma envergadura, así como el hecho de que la coordinación administrativa solo alega priorizar un proceso electivo en el cual ayuda a otras áreas sin estar obligado a ello por el órgano máximo de dirección, mas no de no contar con recursos necesarios para dar respuesta a la solicitud, se asienta que dicha coordinación como en ocasiones anteriores tiene la capacidad operativa y técnica de procesar la respuesta, esto en atención en al artículo 136 de LA LEY y 127 de la Ley General de Transparencia. En su escrito menciona también que no se proporciona respuesta porque no se encuentra en el orden solicitado. Si se observa la solicitud origen del presente recurso, en ningún momento se solicita la información ordenada de cierta forma. El numerar lo solicitado es para desglosar bien la petición y que en su respuesta el Sujeto Obligado proporcione lo que se requiere de forma total y sin faltantes. Mas no en un orden en específico. Así mismo orientar al mismo para encausarlo a lo que en específico contempla lo solicitado.

8. Puede observarse que hay falta de tramite dado que si bien se dirigió la solicitud al área correspondiente y esta proporcionó un oficio donde manifestaba no poder otorgar respuesta por las consideraciones aquí expresadas, no se buscó las maneras suficientes para poder dar respuesta a la solicitud como en ocasiones anteriores lo ha hecho. Primeramente, porque de manera ejemplificativa no usa periodo de extensión para proporcionar respuesta, es decir solo espera plazo normal para emitir la negativa en el

formato solicitado Y segunda, porque pone a disposición los archivos de forma física, sin considerar tiempos, costos, o impedimentos como los hay para una consulta presencial. Lo cual imposibilitaría la consulta y acceso a la información.

9. Por todo lo anterior expuesto, no puede cumplirse la justificación a cabalidad como lo exige la ley e incluso el criterio de interpretación 8/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cual invoca el Sujeto Obligado en su oficio, incluso en la parte donde ordena buscar reducir los costos de entrega, los cuales también engloban los necesarios para acudir al domicilio del Sujeto Obligado. (sic)

[...]

En lo respectivo a lo manifestado por el C. ***** , daré respuesta a cada una de las razones y/o agravios y/o consideraciones de interposición del presente recurso de revisión:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Con respecto a la consideración marcada con el número 1, es preciso señalar que el Derecho de Acceso a la Información del solicitante no fue vulnerado, ya que, en los términos de la respuesta inicial, otorgada por la Coordinación Administrativa, la información fue puesta a disposición del solicitante en una de las modalidades permitidas por el marco legal en la materia. Tal y como se desprende del oficio número IEEPCO/C.A./683/2022, de fecha once de noviembre del año en curso, en el que se manifiesta lo siguiente:

[...]

En razón de que para este año 2022, 415 de los 417 municipios del régimen de Sistemas Normativos indígenas renuevan a sus autoridades municipales, y que derivado de esto el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana coadyuva en el proceso de organización, vigilancia, conciliación y resultados de aquellos municipios que así lo requieren, y toda vez que es en los meses de octubre, noviembre y diciembre cuando la mayoría de dichos municipios tienen a bien llevar a cabo sus elecciones. En ese sentido, esta Coordinación Administrativa prioriza las actividades relacionadas con dichas elecciones de municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, lo que limita el tiempo y personal para la atención correspondiente a la solicitud referida en el proemio del presente escrito, toda vez que la información que solicita no se encuentra disponible en el orden que la pide, la cual se encuentra distribuida en más de 2 recopiladores con un volumen promedio de 900 hojas cada uno, motivo que puede generar un desequilibrio en el desarrollo de las actividades que se están desarrollando en relación a elecciones de municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido en el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en los artículos 126 párrafo segundo y 128 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y con la finalidad de no limitar el derecho de acceso a la información que pide el solicitante.

Se pone a disposición para su consulta del mismo, los expedientes físicos que contienen la documentación que presentó la empresa Formas Finas y Materiales S.A. de C.V., como parte de sus propuestas técnica y económica dentro del Procedimiento de Licitación Pública número IEEPCO-CAAS-LP-02/2022 (SIC)

[...]

Sirve de apoyo a lo manifestado anteriormente, lo descrito en los artículos 127 y 133 de la LGTAIP, que a la letra dicen:

127. LGTAIP

De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la



solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, **se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa**, salvo la información clasificada.¹³³ El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Es decir, respaldan la posibilidad de otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información a través de una modalidad distinta a la indicada por la persona solicitante, de tal suerte que el acceso a la información sea garantizado. Para el caso que nos ocupa, como lo indicó la Coordinación Administrativa en el oficio número IEEPCO/C.A./683/2022, de fecha once de noviembre del año en curso, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información que originó el presente recurso de revisión, fueron presentados los motivos y fundamentos requeridos por la ley para hacer uso de una modalidad de entrega distinta a la elegida por la persona solicitante.

Con respecto a la consideración marcada con el número 2, primeramente, es importante precisar que de acuerdo al artículo 48, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca contará con Direcciones Ejecutiva, dentro de la cual se encuentra la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, esto quiere decir que dicha área tiene el rango de "Dirección" y no de "Unidad" como lo manifiesta el recurrente en su escrito. Ahora bien, dicha dirección tiene dentro de sus atribuciones "Coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones ordinarias y extraordinarias de concejales de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas, que le sea ordenada por el Consejo General, el Congreso o el Tribunal, o a solicitud de las partes o candidatos contendientes", es decir, es el área idónea para realizar, la actividad mencionada, sin embargo esto también implica que las demás áreas que conforman el Instituto apoyen en diferentes actividades encaminadas al desarrollo de las elecciones por Sistemas Normativos Indígenas.

Así también, en los artículos 114 TER, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (CPELSE) y artículo 30, numeral 1 y 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), hacen alusión a la finalidad única y exclusiva de este Instituto:

114 TER (CPELSE)

Artículo 114 TER. La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, ...

30 (LIPEEO)

1.- El INE y el Instituto Estatal, son las autoridades electorales depositarias de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca conforme a las leyes de la materia.

2.- El Instituto Estatal, es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral.

[...]

Es decir, el Instituto Estatal Electoral está facultado para llevar a cabo cada una de las tareas indicadas en los artículos antes citados, y para ello se apoyará en todas y cada uno de los órganos que lo componen, incluyendo a la Coordinación Administrativa, la cual no se limita a actividades como son "costos o pago de personal" como despectivamente lo manifiesta el recurrente, toda vez que dentro de sus funciones establecidas en el artículo 70, numeral 3 de la LIPEEO, enumera las siguientes obligaciones y atribuciones:

70 (LIPEEO)

[...]

3.-El Instituto Estatal contará con una **Coordinación Administrativa**, adscrita y nombrada por la Presidencia de la Junta General Ejecutiva, tendrán a cargo las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto Estatal, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva;
- II. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto Estatal;
- III. Integrar y formular el anteproyecto anual de presupuesto del Instituto Estatal;
- IV. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control del presupuesto;
- V. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto Estatal;
- VI. Presentar al Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo, un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Instituto Estatal;
- VII. Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos establecidos por el INE y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional que correspondan para la implementación del mismo;
- VIII. Elaborar y actualizar el proyecto de manual de organización y el catálogo de puestos del Instituto Estatal y someterlo, para su aprobación, a la Junta General Ejecutiva, conforme a las reglas y procedimientos que determine el INE;
- IX. Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de la rama administrativa del personal al servicio del Instituto y someter a consideración de la Junta General Ejecutiva los programas de capacitación permanente o especial y los procedimientos para la promoción y estímulo del personal administrativo; y
- X. Las demás que le confiera esta Ley, la normatividad interna o le encarguen el Consejo General del Instituto Estatal, su Presidente o el Secretario Ejecutivo.

Con respecto a la consideración marcada con el número 3, es preciso orientar al solicitante sobre las funciones de la Unidad Técnica de Transparencia. Como ha sido establecido en el artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) debe realizar las siguientes funciones:

Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

De ahí que las actividades de esta Unidad Técnica relacionadas con la atención de Solicitudes de Acceso a la Información deban ceñirse a lo estipulado expresamente en las fracciones II, IV y V del artículo citado.



Por lo que hace a lo manifestado por el recurrente sobre “la unidad técnica debe proporcionar a los órganos del mismo Instituto el apoyo técnico para tema de transparencia” (sic), es preciso decir que el apoyo técnico que brinda esta Unidad de Transparencia a los diferentes órganos que integran a este Sujeto Obligado, es respecto de todo lo concerniente los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales. Por lo tanto, esta Unidad Técnica no está facultada para disponer de los recursos humanos y materiales de otros órganos ejecutivos de este Sujeto Obligado, así como tampoco para tratar los archivos que no forman parte del correspondiente a la Unidad Técnica de Transparencia.

Con respecto a la consideración marcada con el número 4, es importante precisar que la función esencial de este Instituto es la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado, es decir, que este Instituto es esencialmente un Órgano Electoral y todas sus áreas tienen como objetivo el cumplimiento de esta función. En este sentido, las tareas impuestas por la ley a cada uno de los órganos que integran este instituto, como ha señalado el recurrente en su consideración cuarta, están intrínsecamente relacionadas con la función esencial de este Instituto y no necesariamente deberán existir acuerdos que específicamente manifiesten que otras áreas deben priorizar dichas actividades, sirva de apoyo lo manifestado en el artículo 30, numerales 1 y 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Con respecto a la consideración marcada con el número 5, manifiesto que esta consideración es intrascendente, toda vez que, en el presente recurso de revisión, así como su acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, se advierte que la litis se fija en la existencia de inconformidad a la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 201172922000279. Asimismo, el recurrente no ofrece prueba documental alguna sobre las solicitudes de acceso a la información con números de folio 201172922000237 y 201172922000236, que en su momento puedan servir de apoyo a su consideración, por lo que dicho argumento carece de valor probatorio pleno.

Ahora bien, en el supuesto de que el recurrente sea el promovente en las solicitudes de acceso a la información citadas, deberá hacerlos valer por las vías legales correspondientes de cada una de las solicitadas citadas.

Con respecto a la consideración marcada con el número 6, específicamente en su primer párrafo, manifiesto que esta consideración es intrascendente, toda vez que, nuevamente, el recurrente hace alusión a solicitudes de acceso a la información que no son materia en la presente litis y, en el caso en el que al recurrente le asista el derecho, podrá hacerlo valer por la vía legal de cada una de sus solicitudes presentadas. Asimismo, el recurrente tampoco ofreció prueba documental alguna sobre las solicitudes de acceso a la información que indicó, por lo que carece de valor probatorio.

Con respecto al segundo párrafo de la consideración identificada con el número 6, la Coordinación Administrativa, mediante oficio IEEPCO/C.A./726/2022, de fecha dos de diciembre de la presente anualidad, ha manifestado lo siguiente:

“Con relación al numeral 6 de las consideraciones del multicitado Recurso de Revisión, informo lo siguiente:

Esta Coordinación Administrativa tratándose de licitaciones públicas, genera un expediente por cada procedimiento realizado, en el que se encuentra integrada toda la documentación correspondiente a la junta de aclaraciones, presentación de muestras, presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, emisión de dictamen y emisión de fallo. Por lo que, en ese sentido, si bien es cierto que las empresas concursantes presentan una propuesta técnica y una económica, estas propuestas las presentan por separado y forman parte de un solo expediente, por lo tanto, se cuentan con carpetas membretadas con los datos de identificación del procedimiento de licitación pública a que corresponda.

Por otra parte, con relación al dato del volumen de información que fue proporcionado en la respuesta dada a la solicitud con número de folio 201172922000279, la cual manifiesta es similar al proporcionado en las respuestas de las solicitudes con folio 201172922000277 y 201172922000278, le informo que dicho dato se indica como un aproximado, por lo tanto, el volumen puede ser mayor o menor”





Con respecto a la consideración marcada con el número 7, específicamente en su primer párrafo, manifiesto que este argumento se encuentra redactado en términos confusos e imprecisos, lo cual impide que este Sujeto Obligado pueda conocer las pretensiones del recurrente o los hechos en que funda su consideración, situación que impide a la suscrita a dar respuesta este primer párrafo. Sin embargo, atendiendo a lo manifestado en puntos anteriores, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tiene como objetivo primordial La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado; es decir, no se necesita priorizar los procesos electivos, ya que son el fin sustancial del Instituto.

En relación al segundo párrafo de esta consideración, el cual cito textualmente: “En su escrito menciona también que no se proporciona respuesta porque no se encuentra en el orden solicitado” (sic); esta afirmación es falsa, toda vez que, como se aprecia en los oficios IEEPCO/UTTAI/507/2022, así como el oficio IEEPCO/C.A./683/2022, ni la Unidad Técnica de transparencia, ni la Coordinación Administrativa de este Sujeto Obligado, se negaron a proporcionar una respuesta o el acceso a la información solicitada, situación que de manera dolosa manifiesta el recurrente. Cabe hacer mención que dicha respuesta se fundamenta en el artículo 126, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBGeo):

126. LTAIPBGeo

[...]

La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante. [...]

Es decir, en ningún momento se le niega el acceso a la información, al contrario, se le informa que la información se le proporcionará en una modalidad distinta y en el estado en que se encuentren en los archivos. Tal y como se manifiesta en el oficio número IEEPCO/C.A./683/2022, de fecha once de noviembre del año en curso, suscrito por la Coordinación Administrativa, el cual cito a continuación:

[...]

En razón de que para este año 2022, 415 de los 417 municipios del régimen de Sistemas Normativos indígenas renuevan a sus autoridades municipales, y que derivado de esto el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana coadyuva en el proceso de organización, vigilancia, conciliación y resultados de aquellos municipios que así lo requieren, y toda vez que es en los meses de octubre, noviembre y diciembre cuando la mayoría de dichos municipios tienen a bien llevar a cabo sus elecciones. En ese sentido, esta Coordinación Administrativa prioriza las actividades relacionadas con dichas elecciones de municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, lo que limita el tiempo y personal para la atención correspondiente a la solicitud referida en el proemio del presente escrito, toda vez que la información que solicita no se encuentra disponible en el orden que la pide, la cual se encuentra distribuida en más de 2 recopiladores con un volumen promedio de 900 hojas cada uno, motivo que puede generar un desequilibrio en el desarrollo de las actividades que se están desarrollando en relación a elecciones de municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido en el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en los artículos 126 párrafo segundo y 128 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y con la finalidad de no limitar el derecho de acceso a la información que pide el solicitante.

Se pone a disposición para su consulta del mismo, los expedientes físicos que contienen la documentación que presentó la empresa Formas Finas y Materiales S.A. de C.V., como parte de sus propuestas técnica y económica dentro del Procedimiento de Licitación Pública número IEEPCO-CAAS-LP-02/2022 (SIC)



[...]

Con respecto a la consideración marcada con el número 8, nuevamente, es preciso orientar al solicitante sobre las funciones y facultades de la Unidad Técnica de Transparencia de este Sujeto Obligado respecto de la atención de solicitudes de acceso a la información recibidas. Como se indicó en párrafos anteriores, esta Unidad Técnica actúa según lo indicado en el artículo 45 de la LGTAIP, así como en los artículos 121 al 140, correspondientes al Título Séptimo, Procedimientos de Acceso a la Información Pública, Capítulo I, del Procedimiento de Acceso a la Información de la misma ley.

Así pues, como podrá ser observado en la cronología de la documentación, esta Unidad Técnica de Transparencia actuó en apego a lo establecido en el marco regulatorio de su función, tal como lo establece el artículo 45, fracción II, IV y V de la LGTAIP, para la tramitación de la solicitud de información con número de folio **201172922000279**,

Con respecto a la consideración marcada con el número 9, es importante precisar que los criterios de interpretación emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), son aquellos que facilitan la atención a las solicitudes de acceso a la información y son elaborados con base en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el propósito de dar claridad al proceso de acceso a la información. Es así que el criterio de interpretación 8/17, el cual a la letra dice:

Criterio 8/17

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: **a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.**

En ese orden de ideas, el artículo 136 de la LTAIPBGEO, el cual cito a continuación:

136. LTAIPBGEO

Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, **se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.**

Los cuales apoyan en todo momento lo manifestado en el oficio número IEEPCO/C.A./726/2022, suscrito por la Coordinación Administrativa, en el que se funda y motiva la imposibilidad de remitir la información en la modalidad sugerida por el recurrente, sin embargo, cumpliendo con lo dispuesto por los artículos antes citados, el acceso a la información se proporciona al solicitante mediante la modalidad de consulta directa.

Ahora bien, con respecto a lo manifestado por el recurrente sobre los costos, que a continuación cito

“...incluso en la parte donde ordena buscar reducir los costos de entrega, los cuales también engloban los necesarios para acudir al domicilio del Sujeto Obligado...” (sic)

Es preciso aclarar que los costos a que refiere el marco legal, son los que se generan por la reproducción de la información, tal y como lo establece el artículo 141 de la LGTAIP, el cual a la letra dice:

141. LGTAIP

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

1. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
2. El costo de envío, en su caso, y
3. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

La norma no contempla los gastos que el solicitante pudiera generar para acudir al domicilio del Sujeto Obligado para tener el acceso a la información, por lo tanto, los costos que el recurrente relaciona con el traslado al domicilio del sujeto obligado no forman parte de los contemplados en el criterio aludido. No obstante, es importante reiterar que este Instituto en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información no impuso o fijó costos de reproducción de la información, específicamente de la solicitud que nos ocupa, es decir, el ejercicio del mencionado Derecho es totalmente gratuito.

En virtud de lo anterior, ofrezco la siguiente documentación como prueba de mi dicho.

D O C U M E N T A L E S

1. Copia digitalizada del memorándum de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información remite a la Coordinación Administrativa de este Instituto la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **201172922000279**, promovida por el usuario **C. *******.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

2. Copia digitalizada del oficio número **IEEPCO/C.A./683/2022** de fecha once de noviembre del año en curso, mediante el cual la Coordinación Administrativa de este Instituto remitió a esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información la respuesta relativa a la solicitud de información con número de folio **201172922000279**.

3. Copia digitalizada del oficio número **IEEPCO/UTTAI/507/2022** de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **201172922000279**, promovida por la recurrente **C. *******, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

4. Copia digitalizada del oficio número **IEEPCO/UTTAI/550/2022**, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información remite a la Coordinación Administrativa de este Instituto copia del acuerdo del Recurso de Revisión número **R.R.A.I./1021/2022/SICOM** y expediente



correspondiente, en el que se le solicita la información requerida en la solicitud de acceso a la información **201172922000279**.

5. Copia digitalizada del oficio número **IEEPCO/C.A./726/2022**, de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual la Coordinación Administrativa de este Instituto, remitió la información con respecto al recurso de revisión **R.R.A.I./1021/2022/SICOM**, suscrito por el Licda. Noemi Sánchez Gutiérrez, E.D. de la Coordinación Administrativa, derivada de la solicitud de número **201172922000279**. Así como su anexo correspondiente:

- Un archivo en formato PDF, el cual contiene la propuesta técnica y económica presentada por la empresa Formas Finas y Materiales S.A. de C.V., en la licitación pública número IEEPCO-CAAS-LP-02/2022, la cual consta de 1191 (mil ciento noventa y un) hojas.

Así mismo en términos del artículo 148 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Sujeto Obligado solicita respetuosamente al Comisionado Instructor del presente recurso de revisión, se lleve a cabo el **PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN**, con el propósito de dar por cumplido el Derecho de Acceso a la Información Pública del recurrente C. *****. Así como también solicito lo siguiente:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

PRIMERO: Se me tenga con el presente escrito dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión número **R.R.A.I./1021/2022/SICOM**, instaurado en contra de este Sujeto Obligado, así como hechas las manifestaciones en mi calidad de Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información de este Instituto y representante de este Sujeto Obligado.

SEGUNDO: Tener por aceptado el Procedimiento de Conciliación, así como tenerme por ofrecida la respuesta correspondiente en los términos arriba indicados.

TERCERO: Solicito que por su conducto se le de vista y entrega de la respuesta a la solicitud de información a la parte recurrente a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su oportunidad y previos los trámites de ley, se dicte resolución que sobresea el recurso de revisión en contra de este Instituto, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.
..." (Sic)

Adjuntando además copia de

- Oficio numero IEEPCO/C.A./726/2022

De la misma manera, la parte Recurrente presentó alegatos mediante correo electrónico en los siguientes términos:

"...Por medio del presente quien suscribe C. ***** , una vez analizado de **manera minuciosa** el contenido de los alegatos presentados por la Lic. Ixchel Melisa Guzman Gomez en referencia al recurso de revisión **R.R.A.I./1021/2022/SICOM** me permito manifestar lo siguiente:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

En un estudio a lo remitido en alegatos por parte del Sujeto Obligado puede observarse lo siguiente:

- 1. Se constata que los documentos son efectivamente parte de la propuesta técnica, económica y administrativa de la empresa ganadora de la Licitación encargada de proveer al IEEPCO del material electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2022,*
- 2. Que son **1,191** hojas que conforman la totalidad del expediente **concatenadas** en un archivo para descarga mediante el servicio de **almacenamiento en la nube** denominado "One Drive"*
- 3. Que al verificar las bases de la licitación punto por punto de la cual surge la solicitud origen, puede observarse que cumple en su mayoría con la remisión de los documentos solicitados en la referida licitación.*
- 4. Se presenta de manera ordenada, en **versión entendible** para su lectura y análisis.*
- 5. Se hace constar que se tiene la capacidad operativa, humana y técnica por parte del Sujeto Obligado para poder proporcionar respuesta.*

*Por lo anterior expuesto de manera enunciativa más no limitativa, el que suscribe **NO** encuentra impedimento alguno para que Usted comisionado instructor decrete el sobreseimiento del asunto que nos ocupa, lo anterior al aceptar el ahora recurrente el procedimiento de conciliación que el Sujeto Obligado ha ofrecido en la presente etapa procesal del recurso de revisión R.R.A.I./1021/2022/SICOM.*

Celebro la disposición de la encargada de la Unidad de Transparencia del IEEPCO para dar respuesta a la solicitud, y hago votos para que en los diversos R.R.A.I./1019/2022/SICOM y R.R.A.I./1020/2022/SICOM que ya se encuentran en periodo de sustanciación y cuyas solicitudes de origen son similares a la que dió origen al presente recurso, puedan ser llevadas a conciliación de la misma manera que efectuó en el presente recurso.

Anexo en copia a la Lic. Ixchel Melisa Guzman Gomez para su debido conocimiento y pueda agregar constancia de lo anterior expuesto.

Sin otro particular, sirva el presente para los efectos a los que haya lugar..." (Sic).

Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.

Sexto. Cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo que la parte Recurrente no realizó manifestación alguna dentro del plazo concedido, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día veintidós de noviembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo

establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto obligado información referente al procedimiento de Licitación Pública Nacional IEEPCO-CAAS-LP-02/2022 para la contratación de la elaboración del material electoral para el proceso electoral 2022, la documentación que presentó la empresa FORMAS FINAS Y MATERIALES S.A. DE C.V. como parte de sus propuestas: a) Administrativa: b) Anexo Técnico y c) Económica, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el sujeto obligado, inconformándose la parte Recurrente con la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta el sujeto obligado a través de la Coordinadora Administrativa, manifestó que en virtud de encontrarse en renovación diversos municipios del régimen de Sistemas Normativos Indígenas y que derivado de ello coadyuva en el proceso de organización, vigilancia, conciliación y resultados de aquellos

municipios que así lo requieren, y al ser la información solicitada de un volumen que comprende más de dos recopiladores con aproximadamente 900 hojas cada uno, ponía a disposición para consulta del mismo, los expedientes físicos que contiene la documentación que presentó la empresa Formas Finas y Materiales S.A. de C.V. Ante lo cual la parte Recurrente se inconformó con dicha respuesta por la puesta a disposición de la información en un medio distinto al solicitado.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, refirió solicitar el procedimiento de conciliación con la parte Recurrente, lo anterior en virtud de haber proporcionado un archivo en formato PDF, el cual dice contiene la propuesta técnica y económica presentada por la empresa Formas Finas y Materiales S.A. de C.V., en la licitación pública número IEEPCO-CAAS-LP-02/2022, la cual consta de mil ciento noventa y un hojas, la cual hizo del conocimiento de la parte Recurrente, así como de este Órgano Garante, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha seis de enero del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

Así mismo, debe decirse que, si bien la parte Recurrente no realizó manifestación en relación al requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha seis de enero del año en curso, por el cual se puso a vista los alegatos formulados por el sujeto obligado, también lo es que dentro del plazo de siete días hábiles concedido para que formulara alegatos, el Recurrente mediante correo electrónico manifestó estar de acuerdo con la información proporcionada, como se observa a continuación:

“...En un estudio a lo remitido en alegatos por parte del Sujeto Obligado puede observarse lo siguiente:

- 1. Se constata que los documentos son efectivamente parte de la propuesta técnica, económica y administrativa de la empresa ganadora de la Licitación encargada de proveer al IEEPCO del material electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2022,*
- 2. Que son **1,191** hojas que conforman la totalidad del expediente **concatenadas** en un archivo para descarga mediante el servicio de **almacenamiento en la nube** denominado "One Drive"*
- 3. Que al verificar las bases de la licitación punto por punto de la cual surge la solicitud origen, puede observarse que cumple en su mayoría con la remisión de los documentos solicitados en la referida licitación.*
- 4. Se presenta de manera ordenada, en **versión entendible** para su lectura y análisis.*
- 5. Se hace constar que se tiene la capacidad operativa, humana y técnica por parte del Sujeto Obligado para poder proporcionar respuesta.*

*Por lo anterior expuesto de manera enunciativa más no limitativa, el que suscribe **NO encuentra impedimento alguno para que Usted comisionado instructor decrete el sobreseimiento** del asunto que nos ocupa, lo anterior al*

aceptar el ahora recurrente el procedimiento de conciliación que el Sujeto Obligado ha ofrecido en la presente etapa procesal del recurso de revisión R.R.A.I./1021/2022/SICOM.

Celebro la disposición de la encargada de la Unidad de Transparencia del IEEPCO para dar respuesta a la solicitud, y hago votos para que en los diversos R.R.A.I./1019/2022/SICOM y R.R.A.I./1020/2022/SICOM que ya se encuentran en periodo de sustanciación y cuyas solicitudes de origen son similares a la que dió origen al presente recurso, puedan ser llevadas a conciliación de la misma manera que efectuó en el presente recurso.

... ”

Esto es así, pues dentro del documento remitido por el sujeto obligado a través del correo electrónico a la parte Recurrente, se observa un hipervínculo de descarga que contiene la documentación que refiere el sujeto obligado, misma que corresponde a la solicitada como se observa a continuación:

Se da respuesta al Recurso de Revisión R.R.A.I./1021/2022/SICOM, mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/561/2022.

UTD "Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Informac" <u.transparencia@ieepco.mx>
 Fecha: 14/12/2022 13:46
 Para: <...>
 Cc: Jose Luis Echeverria Morales <jose.echeverria@ogaipoaxaca.org.mx> "luther.martinez@ogaipoaxaca.org.mx" <luther.martinez@ogaipoaxaca.org.mx> 1 Más

Contenido insertado se ha bloqueado por seguridad.
 Mostrar contenido | Mostrar contenido siempre desde "Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Informac" <u.transparencia@ieepco.mx>

01 FORMAS FINAS 1.pdf
 (hipervínculo de descarga de la información solicitada)

UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA
 Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

OFICIO NÚMERO: IEEPCO/UTTAI/561/2022
 RECURSO DE REVISIÓN: R.R.A.I./1021/2022/SICOM
 RECURRENTE: C
 NÚM. DE SOLICITUD: 201172922000379.
 ASUNTO: SE FORMULAN ALEGATOS.

Oaxaca de Juárez, Oax. a 14 de diciembre de 2022

LIC. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES,
 COMISIONADO INSTRUCTOR DEL ÓRGANO GARANTE
 DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA,
 PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO
 DEL ESTADO DE OAXACA.
 P R E S E N T E:

LICDA. IXHEL MELISA GUZMÁN GÓMEZ, Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se faldando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Heroica Escuela Naval Militar número 1212, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez,

PDF ALEGATOS RRAI-1021-2022SICOM.pdf (43.9 MB) Descarga

PDF 01 FORMAS FINAS 1.pdf (44.5 MB) Descarga

Correo Electrónico del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Abrir Descargar 01 FORMAS FINAS 1.pdf

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
 Heroica Escuela Naval Militar No. 1212
 Col. Reforma, C.p. 68050
 Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Sobre 1
Propuesta Técnica

Nº. DE LICITACIÓN: IEEPCO-CAAS-LP-02/2022.
 RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DEL MATERIAL ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022 DEL ESTADO DE OAXACA.

FECHA PRESENTACIÓN: 19 DE ABRIL DE 2022

Nombre del Licitante: Formas Finas y Materiales S.A de C.V.
 Dirección: Calle Bosque de Radiatas número 22, Piso 7,
 Col. Bosques de las Lomas, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos,
 Ciudad de México, C.P. 05120
 Tel/Fax: (55) 8952 4196 - (55) 9236 2535
 Correo Electrónico: ifinasymateriales@hotmail.com,
 josecarranza@gmail.com

Arq. José Antonio Carranza Sordo
 REPRESENTANTE LEGAL

01 FORMAS FINAS 1.pdf

SOBRE I

DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA

I)

PRESENTACIÓN PROPUESTA TÉCNICA
 ANEXO 3

BOSQUE DE RADIATAS 22, PISO 7, COL. BOSQUES DE LAS LOMAS, CUAJIMALPA DE MORELOS, CIUDAD DE MEXICO. C.P. 05120
 TELS. (55) 8952 4196 - (55) 9236 2535, CORREO ELECTRÓNICO: ffinasmateriales@hotmail.com, joseacarranza@gmail.com



[Firma]
 Arq. José Antonio Carranza Sordo
 Representante Legal
 Formas Finas y Materiales S.A de C.V

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA
 LICITACIÓN PÚBLICA NO. IEEPCO-CAAS-LP-02/2022, RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DEL MATERIAL
 ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022 DEL ESTADO DE OAXACA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 19 de abril de 2022

ANEXO 3 PROPUESTA TÉCNICA

Fecha: 19 de abril de 2022

Convocatoria 02/2022

Licitación pública número IEEPCO-CAAS-LP-02/2022

COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL
 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA
 P R E S E N T E.

Por este medio, Arq. José Antonio Carranza Sordo, en mi calidad de representante legal de la empresa Formas Finas y Materiales, S.A. de C.V., presento la Propuesta Técnica para participar en el procedimiento de Licitación Pública Número IEEPCO-CAAS-PLP-02/2022.

CONTENIDO DE LA PROPUESTA TÉCNICA:

No	DOCUMENTACIÓN QUE PRESENTA	NÚMERO DE HOJAS
1	Escrito de presentación de la propuesta técnica en la que se deberá especificar cada uno de los documentos que se presentan, indicando el número de hojas de que consta cada uno de ellos, de acuerdo al Anexo número 3.	4
2	Descripción detallada de las características de los bienes que se ofertan, refiriéndose expresamente a todas y cada una de las especificaciones físicas, técnicas, de cantidad y de calidad requeridas para los mismos, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1. Esta descripción técnica deberá anexarla también en C.D. o USB y en formato WORD editable.	59
	Manifestación por escrito de la o el representante legal de la empresa que	

Misma información que el sujeto obligado adjuntó además a sus alegatos en una unidad de CD.

De esta manera, se tiene que el sujeto obligado modificó el acto motivo del Recurso de Revisión, al otorgar información de manera digital, misma que remitió a la parte Recurrente mediante correo electrónico, manifestando además estar conforme con la información proporcionada, por lo que al haberse atendido de manera plena resulta procedente sobreseer el Recurso de Revisión conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 1021/2022/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 1021/2022/SICOM.